



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 86/2023 J.P.**

*****1

VS
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, *****1 presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI escrito de solicitud de pensión por Jubilación, sin embargo, el mismo no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia

2. Por lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Junta Directiva del Instituto, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud presentada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, acordándose su admisión el día veintiuno siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veinte de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva.

4. Resolución en la que el *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda, la demandante cumplía los requisitos legales necesarios para obtener la pensión solicitada, por lo que condenó a la autoridad demandada a que dictara un acuerdo en el que concediera a la demandante la aludida pensión.

Antecedentes en segunda instancia

5. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de trece siguiente.

6. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que

se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **TERCERO.- Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.*”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.

Argumentos de agravio

13. En su agravio único, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107 de la Ley del Tribunal y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

14. Que le agravia que la resolutora determinara que es competente para conocer del presente asunto, al sostener que contrario al sentir de la demandada, la fracción III del artículo 26 de la Ley del Tribunal otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto demandado, omitiendo analizar que el aludido

precepto legal no le otorga competencia respecto de la demandada, sino de diversa autoridad.

15. Que la resolutora determina la existencia de la negativa ficta impugnada sin realizar un estudio profundo y acucioso de los señalamientos formulados por la demandada respecto a la naturaleza laboral del reclamo de la demandante, pues al ser laboral la relación que tiene con el Gobierno del Estado, su regulación aplicable es la Ley del Servicio Civil del Gobierno y Municipios del Estado, ordenamiento cuya aplicación está encomendada al Tribunal de Arbitraje del Estado y no a este Tribunal de lo Contencioso, por lo que este debe declararse incompetente y remitirlo a aquél.

16. Que este Tribunal carece de competencia para conocer del reclamo de la demandante, al ser formulado por una trabajadora activa, quien pretende dar por terminada la relación laboral con su patrón, situación sobre la que únicamente puede conocer la autoridad laboral y no este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

17. Que en el presente caso la demandante no comparece ante este Tribunal como particular gobernada, sino con el carácter de trabajadora activa reclamando derechos que, según, se le han generado durante el tiempo que ha sido trabajadora activa; que la juzgadora omitió analizar todo lo anterior, por lo que arribó a conclusiones incongruentes en perjuicio de la demandada.

18. En virtud de lo anterior, solicitó al Pleno que revoque la sentencia recurrida y en su lugar determine procedente la excepción de incompetencia planteada.

19. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

20. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

21. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

22. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación.

Justificación

23. En términos de los artículos 54, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

24. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

25. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la

oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

26. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

27. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

Precedente

De conformidad con la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia en el juicio es de orden público, ya que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no exista impedimento procesal para ello.

Así, el estudio de éstas debe hacerse oficiosamente en cualquiera de las etapas del juicio, por lo que, a mayoría de razón, procede su análisis cuando una de las partes lo propone, no obstante se trate de un argumento de agravio que no fue hecho valer en la primera instancia.

28. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio:

Problema jurídico a resolver

29. El carácter de “trabajador activo” de la parte actora, ¿impide a este Tribunal que conozca respecto a la negativa de la prestación de pensión por jubilación solicitada a ISSSTECALI?

Criterio

30. El agravio es inoperante. Este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado, independientemente del carácter de “trabajador activo” de la parte actora.

Justificación

31. El argumento de agravio en el que hace valer la causal de improcedencia en cuestión debe calificarse como inoperante, por existir jurisprudencia exactamente aplicable al caso, puesto que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

32. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017, misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

33. Para mayor entendimiento, se transcribe el contenido de la tesis:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO. De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador

tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual

indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."¹

En las relatadas condiciones, al resultar inoperante el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 86/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.